

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 15 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 9 de Setiembre, número 252, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. REALES DECRETOS.

En atención á la imposibilidad física de D. Jacinto de Medina, Presidente de Sala en la Audiencia de Granada, para continuar en el servicio activo, Vengo en jubilarle, como ya lo fué en 1854, con el haber que por clasificacion le corresponda, concediéndole al propio tiempo la categoría superior inmediata de Regente de Audiencia de fuera de Madrid.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Au-

dencia de Granada por jubilacion de D. Jacinto de Medina, Vengo en nombrar á D. Ramon Diaz Vela, electo para igual cargo en la de Cáceres, y para esta vacante á D. Carlos Collantes y Bustamante, Magistrado en el mismo Tribunal, con la categoría de Presidente de Sala por haber servido este destino en la Audiencia de Canarias.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por haber sido nombrado Presidente de Sala D. Carlos Collantes y Bustamante, á D. Agustin de Posada Herrera, que sirve otra de igual clase en la de Canarias, y en nombrar para esta vacante á D. Manuel Lopez de Sagredo, Juez de primera instancia de Lérida.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el haber que

por clasificacion le corresponda, á D. Melchor Carbonell, Magistrado de la Audiencia de Búrgos, y en nombrar para esta vacante á D. Antonio Ibarrola y Echeguren, Juez de primera instancia cesante del distrito del Prado en Madrid.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Mallorca por fallecimiento de D. Rafael Gordillo, Vengo en nombrar á D. Francisco de Paula Milla y Lain, Relator que ha sido en la de Albacete.

Dado en Gijón á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los expedientes instruidos en esa Direccion general á instancia de los Señores Croke hermanos y compañía, de Málaga, varios comerciantes de Alicante y los Sres. White, Llano y Morand, de Valencia, que pretenden sean considerados como de

procedencia directa de las pesquerias los cargamentos de bacalao, aun cuando toquen en puertos extranjeros de Europa, á recibir órdenes ó en busca de mercado; y que cuando estos cargamentos vengán con registros de puertos extranjeros de Europa, designándose el de destino, se les permita pasar á otro cualquiera del Reino en busca de mercado.

En su vista, y considerando que la diversidad de derechos que los Aranceles establecen, segun que la procedencia del bacalao sea ó no directa de las pesquerias de Europa ó América, funda su origen en la proteccion concedida á la navegacion de largo curso; que de accederse á lo solicitado en este punto concluirian nuestros buques sus expediciones al país productor de la mercancía, contrariándose así el estímulo que la legislacion arancelaria ofrece á la marina mercante española con gran perjuicio de los navieros nacionales; teniendo presente que el comercio de bacalao disfruta hoy una ventaja que no ha mucho no obtenia, siéndole permitido, en virtud del párrafo segundo del artículo 14 de las Ordenanzas, recorrer libremente todos los mercados españoles, cuando su procedencia sea directa con objeto de aprovechar para su venta el mas ventajoso; y que, por último solo le es negada esta facilidad segun el párrafo primero del precitado art. 14 de las Ordenanzas, cuando no fuere directa la procedencia de la mercancía, en cuyo

caso se sujetan á la regla comun; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que no puede accederse á las mencionadas solicitudes, y que se continúe entendiéndose como hasta aquí que se pierden los beneficios concedidos á la procedencia directa de las pesquerías cuando los buques conductores del bacalao tocan en cualquier punto extranjero de Europa.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 11 de Setiembre, número 254, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

Debiendo ausentarse de esta corte con Real licencia D. Juan Lorenzana, Subsecretario de este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á los Directores del mismo para que durante su ausencia, en los asuntos relativos á sus respectivos departamentos, adopten las providencias de instruccion que correspondan á dicho Subsecretario, y trasladen de su propia autoridad las Reales disposiciones que les sean comunicadas.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno.—Negociado. 2.º

No expresándose en la ley de Imprenta vigente la forma en que han de examinarse las novelas para su publicacion, y correspondiendo al Gobierno el determinarlas ó reformar las reglas establecidas, la Reina (Q. D. G.), en vista de lo expuesto y solicitado por varios escritores, y deseando dispensarles toda aquella proteccion que sea compatible con la custodia de los intereses

morales que le está encomendada hasta tanto que en una nueva ley de Imprenta se fijen definitivamente las bases á que han de ajustarse en su publicacion esta clase de producciones literarias, ha tenido á bien disponer que los autores y editores de novelas originales y traducidas puedan presentar á la aprobacion previa el manuscrito correspondiente á 32 páginas impresas en cuarto; quedando por lo demas sujetos los referidos autores y editores á lo que previene la mencionada ley con relacion á todo género de escritos.

De orden de S. M. lo digo á V... para su conocimiento y el de los funcionarios que desempeñan la expresada censura. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 12 de Setiembre, número 255, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: Se ha dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) de las comunicaciones expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E., fechas en 3 de Mayo, 1.º de Junio y 7 de Agosto últimos, acerca de haber trascurrido con exceso el plazo de la ley desde que por segunda vez se anunció en la Gaceta la vacante de varios títulos de Castilla; y en su virtud la Reina por resolución adoptada en el Ferrol á 3 del presente mes, se ha dignado declarar suprimidos los títulos siguientes:

Marquesados de Altamira.

Aicenea.

Barinas.

Bustamante.

Castañiza.

Cañadahermosa.

Casa-Boca.

Casa-Concha.

Casa-Castillo.

Casa-Real.

Casa-Torre.

Castillo de Aixa.

Montealegre de Aulestia.

Montemira.

Montepio.

Monterico.

Mozo-Bamba del Pozo.

Negreiro.

Otero.

Osorno.
Panuco.
Pica.
Jaral de Berrio.
La Rain.
Elices.
Mijarté.
Monserrat.
Santa Coa.
Salinas de Vellestar.
Rodil.
Villa-alegre.
Sauce.
Brancas, con Grandeza.
Campmani.
Casa-Calderon.
Casa-Palacio.
Covarrubias de Leyva.
Châteaufort.
La Fresneda.
La Sagrada.
Herrera y Vallehermoso.
Galiano.
Espinar.
Dasfeld.

Condados de Alastaya.

Casafuerte.

Casa-Tagle de Trasierra.

Castelo.

Guadalupe de Peñas.

Olmos.

Perez Galvez.

Presa de Jalpa.

Laguna de Chanchacalle.

Las Lagunas.

Lizarraga.

Loja.

Medina y Torres.

Mejorada.

Miraflores.

Casa-Maroto.

Santiago de Calimaya.

Samaniego del Castillo.

Sarsfield.

Tobar.

Alamo.

Alcaráz.

La Cadena.

Casa-Real de Moneda.

Dehesa de Velayos.

Gajes.

Montes de Oro.

Villapun.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Imo. Sr.: Arcediando S. M.

la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Matías Sanz, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de San Leonardo, provincia de Soria, y pasando por Hiendelaencina, vaya á terminar en Sigüenza ó sus inmediaciones; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion publica.—Negociado 4.º—Circular.

Habiéndose suscitado dudas acerca de los estudios de Geografía que deben hacer los alumnos de segunda enseñanza que tienen ganados dos años de Comercio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que los que se encuentren en este caso estudien en el presente curso Elementos de Geografía, y Geografía y Estadística comercial, recibiendo la enseñanza elemental de Geografía en la cátedra del Instituto, y la de Geografía y Estadística comercial en la escuela de Comercio en leccion diaria durante los tres últimos meses del curso, excepto en las poblaciones donde no haya Instituto, en las cuales el Profesor de la escuela de Comercio enseñará ambas asignaturas en una clase de leccion diaria por todo el tiempo del año académico.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiem-

bre de 1858. = Corvera. = Sr. Rector de la Universidad de....

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Instruccion publica. = Negociado 1.º = Circular.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista número 45, y desaprobadas las de la señalada con el núm. 46, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y de lo dispuesto en el título 5.º de la ley de 9 de Setiembre último.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1858. = El Director general de Instruccion pública, Eugenio Moreno Lopez. = Sr. Gobernador de la provincia de....

Lista núm. 45.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Cuadro ortológico para la enseñanza de lectura de los niños, por D. Leonardo Manuel Lorenzo Cerdeño, impreso en Toledo, 1854, á 50 cénts. rústica.

El Instructor de los niños: sílabario manual teórico y práctico de la lectura, por D. Antonio Antigüedad, impreso en Palencia, 1857, á real en rústica.

Estudios geográficos, por Doña Francisca Ayesa de Sanquirico, impreso en Madrid, 1858, á 4 rs. en rústica.

Aritmética para las escuelas de primera enseñanza, por Don José Bartrina, impreso en Valencia, 1858, á 4 rs. en rústica.

Lista núm. 46.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Tercera parte del nuevo método teórico y práctico de enseñar á leer, por D. José Domenech y Circuns.

Manual primario método práctico para aprender á leer los niños, por D. J. Pastor y Salinas. Madrid 11 de Setiembre de 1858. = El Director general de Instruccion pública, Moreno Lopez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Setiembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, provincia de Oviedo, y el de la Comandancia de Marina de Gijon, acerca del conocimiento de las diligencias de subasta de los restos de la polacra goleta llamada Cometa:

Resultando que en 5 de Marzo de 1856 salió dicho buque del puerto de San Sebastian en direccion al de la Coruña con cargamento de fierro, papel y otros géneros por cuenta de varios comerciantes de aquella ciudad, fondeando por arribada forzosa: primero en Castrourdiales y luego en Lastres, donde, otorgados por el Capitan los correspondientes documentos de protesta y descarga, y depositados los efectos, dictó auto el Ayudante de Marina de aquel distrito declarando inutilizado el buque para navegar á causa de tener algunas maderas podridas, y disponiendo que mediante no haber ocurrido naufragio cesase el procedimiento:

Resultando que el expresado Capitan acudió al Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, haciendo abandono de la goleta, y citando varios artículos del Código mercantil, solicitó que se librase exhorto al Tribunal de Comercio de la Coruña, á fin de que se hiciese saber dicho abandono al representante de la compañía aseguradora nombrada La Ibérica, y que en su virtud trasportase el cargamento á su destino, abonando los gastos; á lo cual se desistió, sin que aparezca que el expediente tuviese por entonces ulterior progreso:

Resultando que en 12 de Enero último el depositario de los restos del buque solicitó en el Juzgado de la Comandancia de Marina de Gijon, que en vista del deterioro que aquellos sufrían se tasasen pericialmente y vendiesen, depositándose su importe, á lo cual se accedió, previa citacion por edictos para la comparecencia de los dueños ó del Capitan del buque á hacerse cargo de los restos mencionados:

Resultando que verificado el remate y antes de que el depositario entregase los efectos subastados, el Juzgado ordinario de Villaviciosa, por excitacion del Administrador de Bienes nacionales, fundándose este en lo dispuesto en la ley de 9 de Mayo de 1855 respecto de bienes mostrencos, ofició al Tribunal de Marina para la suspension del remate, teniendo en otro caso por anunciada competencia: Resultando que el Tribunal requie-

rido, en vez de reconocer la jurisdiccion del requirente, sostuvo la suya, exponiendo que las diligencias practicadas en 1856 en el Juzgado civil ordinario tuvieron el único objeto de cubrir la responsabilidad personal del Capitan por su arribada forzosa, no pudiendo, por tanto, dar atribuciones al Juzgado para conocer de la venta ó de otras cuestiones relativas al buque; que la jurisdiccion de Marina era la natural y legal para el remate, y que los restos de la polacra tenían un dueño conocido:

Resultando, finalmente, que contra estos fundamentos alega el Juzgado de primera instancia, que habiendo conocido del expediente de abandono del buque antes que se intentara el de subasta, tenía ya prevenido el conocimiento de cualquier incidente relativo al caso; que así el abandono como la subasta eran actos mercantiles determinados en los artículos 593, 900 y 901 del Código de Comercio, y sujetos á los Tribunales de ese ramo, como lo era el de primera instancia por no haber allí Tribunal mercantil; que los efectos de la polacra constituían la garantía de un contrato de comercio á favor de la compañía de seguros La Ibérica, y que si bien dichos efectos tenían dueño conocido si la compañía los desamparaba, previa aceptacion del abandono, pasarían al dominio de la Hacienda pública como mostrencos con las responsabilidades consiguientes.

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que las diligencias judiciales que han dado lugar á la presente competencia versan sobre derechos y obligaciones procedentes de contratos mercantiles celebrados por el Capitan de la polacra Cometa con varios cargadores de este buque en el puerto de San Sebastian:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1199 del Código de Comercio, la jurisdiccion de los Tribunales de este ramo es privativa para toda contestacion judicial sobre derecho y obligaciones que emanen de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles comprendidos en el mismo Código, y que reúnan los caracteres determinados en él:

Considerando que, segun lo prevenido en el art. 1169, los Jueces ordinarios deben de conocer de los negocios judiciales mercantiles en los puntos donde no hubiese Tribunal de Comercio:

Considerando que por el art. 593 se dispone ademas especificamente, que cuando las naves mercantes se inutilizasen para la navegacion, acudan sus Capitanes ó maestros ante el Tribunal de Comercio y en su defecto ante el Juez ordinario del puerto donde hiciesen su primera arribada, solicitando la instruccion de las oportunas diligencias hasta la venta en pública subasta, con las solemnidades que determina el art. 608 del referido Código de Comercio:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, como Tribunal de Comercio, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho; y prevenimos, así á dicho Juzgado, como al de la Comandancia de Marina de Gijon, que en lo sucesivo funden sus providencias como lo prescribe el art. 98 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y en la Coleccion legislativa, pasando-se al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Maria de Arriola. = Joaquin de Roncali. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elío. = José Maria de Trillo.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrándose audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Setiembre de 1858. = Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por los guardas de las Reales alamedas del pueblo de San Ildefonso y peon caminero de la carretera de esta capital, ha sido hallada una yegua con dos rastras. Asimismo obran en poder del vaquero de la Mata de la Sahuca, jurisdiccion de dicho pueblo, dos yeguas con sus crias.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que sus dueños puedan presentarse á recogerlas en aquella Alcaldía, previas las señas correspondientes y abono de los gastos que hayan originado. Segovia 14 de Setiembre de 1858. = El Gobernador, Felix Fanlo.

Se han presentado en la jurisdiccion del pueblo de Revenga el día 6 del presente mes, tres yeguas con tres crias y una poltra como de un año de edad, cuyas señas á continuacion se expresan:

Dos yeguas grandes, color negro, con la marca de un tres.

Otra grande, roja, con el marco figura una O, con cuatro trazos en el centro.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que sus dueños puedan pasar á recogerlas á dicho pueblo. Segovia 14 de Setiembre de 1858. = El Gobernador, Felix Fanlo.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 3 de Octubre próximo tendrá efecto la subasta para el arriendo de un prado, procedente del Curato de Santo Domingo de Piron, señalado con el número 2674 del inventario, sito en término del mismo pueblo, que llevó en renta Baltasar Reguera, compuesto de una y media obradas al sitio de Matapones, siendo el tipo del remate la cantidad de 90 rs. importe de las cinco sextas partes de la cantidad en que se capitalizaron las cinco fanegas dos celemines y tres cuartillos de centeno que se venian pagando; debiendo advertirse que dicho arriendo principiara á contarse desde el dia 11 de Noviembre próximo; cuyo acto tendrá lugar en el citado pueblo ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 10 de Setiembre de 1858.—Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 3 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá efecto la subasta para el arriendo de un linar, sito en término de Santo Domingo de Piron, procedente del Curato del mismo pueblo, señalado con el número 2183 del inventario, que llevó en renta Agustin de Isabel, compuesto de 100 estadales, al sitio de la Vega, siendo el tipo del remate la cantidad de 46 rs. 35 cénts., importe de las cinco sextas partes de la cantidad en que se capitalizó la renta que se viene pagando, de una fanega siete celemines y un cuartillo de trigo en cada un año; debiendo advertirse que dicho arriendo principiara á contarse desde el dia 11 de Noviembre próximo; cuyo acto tendrá lugar en el citado pueblo de Santo Domingo de Piron ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 10 de Setiembre de 1858.—Miguel Buron.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes al Estado.

- 1.^a El remate se celebrará el dia que se señala en los anuncios arriba insertos y en los puntos y ante las autoridades que en los mismos se expresan.
- 2.^a No se admitirá postura menor que la cantidad señalada en los mismos segun las reglas establecidas por instruccion; y para admitirse proposiciones se depositará en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad porque sale á remate.
- 3.^a Además del precio de este se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto y para las de labor se obligará á disfrutarlas segun costumbre del pais.

5.^a El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si excediendo de 500 rs. no llegase á 20000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero adelantando en su caso á satisfaccion del Administrador: en las fincas urbanas se hará el pago por meses ó trimestres vencidos.

6.^a Además del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.^a El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el dia que se comunique al arrendatario la aprobacion del remate.

8.^a Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato á de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion se ra de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de esparrar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedaran sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entendera rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y

pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de perito en el caso de justiprecio.

14. Que larán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo, asi como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 reales.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se deshucie el arriendo con la anticipacion de tres meses y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo asi, se considerará que continúa por la tácita.

18. El arriendo principiara á contarse desde el dia 11 de Noviembre próximo como los anuncios indican.

Segovia 10 de Setiembre de 1858.—Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Turégano.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á público remate las maderas y leñas de estos propios, clasificadas y tasadas por los empleados del ramo en la forma siguiente:

	Rs. vn.
12 sesmas á razon de 22 reales	
una	261
8 viguetas á 18 rs.....	144
2 maderos de á ocho á 10 rs...	20
80 cabrios á 3 rs.....	240
5 carros de leña á 10 rs.....	50
<hr/>	
Total.....	718

Cuyo remate tendrá efecto en la Sala Consistorial de esta villa, cumplidos treinta dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sirviendo de base para el mismo pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Turégano 9 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Mariano Borreguero.

Alcaldia de Navas de Oro.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se saca á público remate el fruto de la piña albar de los pinares de estos propios bajo el tipo de 600 rs. en

que ha sido tasado; cuyo remate tendrá lugar á los treinta dias de insertado este anuncio en el Boletín oficial, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, y hora de once á doce de la mañana. Navas de Oro 10 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Pedro Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

Se arriendan en pública subasta, y por una sola invernada que principiara el 18 de Octubre próximo, los pastos de las dehesas tituladas Morterillo, Pavososas, Gamilla y Horcajos, propias del Excelentísimo Sr. Conde de Superunda, sitas en jurisdiccion de Cabeza del Buey, de cabida 2061 cabezas de medida de cuerda entre todas, y cuya Administracion está á cargo de D. Mariano Gomez Bravo, vecino de la villa de Campanario.

La subasta se celebrará en Madrid el dia 30 del corriente mes de Setiembre de doce á una del dia, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la calle de Pizarro, núm. 19, cuarto segundo de la izquierda, para conocimiento de los licitadores, en cuyo punto se verificará el remate.

El dia 7 del presente mes han faltado del pueblo de Gallegos, un caballo de la propiedad de D. Luis Contreras y Mencos, vecino de esta ciudad, de seis y media cuartas de alzada, pelo negro, calzado de los pies, una estrella en la frente, algunas pintas blancas del aparejo y una cinta blanca al lado derecho de la sogá de cinchar, hierro en la nalga H.

Una yegua con su cria, propia de Matias Moreno, vecino de dicho pueblo de Gallegos, castaña, con un lunar blanco en la silla y un poco estrellada, y la cria castaña, calzada de los pies, y estrellada H.

La persona que supiere el paradero de estas caballerías lo avisará á sus respectivos dueños por quienes se satisfarán los gastos que hubieren causado.

GRAN SURTIDO DE CERA VEGETAL.

Permitido su uso en las iglesias de esta Diócesis, por circular del anterior Sr. Gobernador eclesiástico el Lic. D. José Gonzalez Torano, ponemos en conocimiento de todos, especialmente de los Párrocos, que tenemos en nuestro surtido cirios de cera vegetal de 2, 4, 6, 8, 16 onzas y de 2 libras, á propósito para procesiones, al módico precio de siete reales y medio libra por menor y siete con veinte y cinco céntimos por mayor, casa comercio de Cibatti Hermanos, plaza Mayor, núm. 42, en esta ciudad de Segovia.